CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-26-0857 **FECHA** 03 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja identificada con el radicado No. YO-2025-01716 de fecha 07 de febrero del 2025 y VITAL No. 0600000000000188339, de manera anónima se puso en conocimiento de esta Corporación lo siguiente:

> Sic *"En el predio Comono, el cual hace parte de la finca La Porfia de la vereda Quebradaseca municipio de Yopal, el señor Joaquin Mesa ordeno la tala de 30 hectáreas de bosque protector del caño mate de palma afectando la flora y la fauna del caño. Se accede por la vía que conduce de Yopal - Morichal - Quebradaseca, luego de pasar el cusiana una vez termina la vía pavimentada a 100 mts a mano derecha en un portón se encuentra el predio."*

Que a través del radicado No. YO-2025-02822 de fecha 27 de febrero del 2025, de manera anónima se puso en conocimiento de esta Corporación, lo siguiente:

> Sic *"En un área del predio la Porfia se está realizando tala de especies nativas afectando el hábitat de la fauna silvestre, afectando la ronda protectora del caño Matepalma.*
>
> *El predio en donde se realizó la tala en propiedad del señor Joaquin Mesa"*

Que mediante Auto No. 500.13.1.25.0065 del 23 de mayo del 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ordenó realizar visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 28 de mayo del 2025, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 5.030718; Longitud -71.967169, correspondientes al predio denominado La Porfia, sector Cumaná, vereda Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; relacionado los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.25.0412 de fecha 26 de agosto del 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2-25.0412 de fecha 26 de agosto del 2025, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular realizada el día 28 de mayo del 2025, al sitio ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 5.030718; Longitud -71.967169, en el predio La Porfia, sector Cumaná, vereda Quebradaseca, municipio de Yopal, departamento de Casanare; se extrae lo siguiente:

> Sic *"(...) **3.2 Descripción General de la Visita***

En atención a la solicitud con radicado interno N° YO.2025-01716 de fecha 7 de febrero de 2025 y YO.2025-02822 del 27 de febrero de 2025, con número de Vital 0600000000000188339, a través de la cual, de manera anónima, se puso en conocimiento de esta entidad queja por afectaciones ambientales en el predio La Porfía, Sector Cumaná, en ocasión a afectación de los recursos naturales sobre la ronda de protección del caño Mata de Palma, y, en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.25-0065 del 23 de mayo de 2025, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, mediante el grupo quejas y contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 28 de mayo de 2025, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Al llegar al lugar de los hechos, se contó con acompañamiento del presunto infractor el señor Joaquín Mesa, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.227.854, a quien en primer lugar se le explica el motivo de la diligencia. Acto seguido, se procedió a realizar la inspección ocular al área objeto de denuncia, en lo que se evidencia la tala indiscriminada de individuos arbóreos en estado latizal, plantados en Vegetación Secundaria (3.2.3), teniendo en cuenta la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, de lo que alguna vez fue bosque de galería del caño Mata de Palma.

A partir de imágenes satelitales tomadas el 3 de febrero de 2025 y el 25 de marzo de 2025, mediante la plataforma de visualización y análisis de imágenes satelitales EOSDA Land viewer, se realizó una comparación de la vegetación presente en las dos fechas, y aplicando la detección de cambios y el Indice de Diferencia Normalizada de la Vegetación, se evidenció modificación de la cobertura (imagen 3), de 7.55 ha de vegetación secundaria, con vértices registrados en la tabla 4.

(...) ***5. CONCEPTO TÉCNICO***

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 28 de mayo de 2025, en atención a la Indagación Preliminar con N° 500.13.1.25-0065 del 23 de mayo de 2025 y teniendo en cuenta lo evaluado en campo, en el predio La Porfía, Sector Cumana, vereda Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Yopal, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5.0[illegible]0718", Longitud -71.967169", se determinó como presunto infractor al señor Joaquín Mesa Avella, con cédula de ciudadanía No. 7.227.854, por cuanto se infringió lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1, referente al procedimiento de solicitud de aprovechamiento forestal y en su Artículo 2.2.1.1.18.2, en relación a la protección de los bosques por parte de los propietarios de los predios.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "afectación ambiental" resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, los ingresos directos en este caso no se considera un beneficio ilícito,; respecto al grado de afectación se pondera como "moderado" (36) capacidad de detección de la conducta como "Baja", el facto de temporalidad se consideró como un hecho instantáneo, por lo cual se determinó un valor de uno (1); circunstancias atenuantes y agravantes en este caso no se hallaron circunstancias atenuantes, pero si agravantes en relación con el numeral 7, "Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica", - Art 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, por cuanto la actividad se realizó en bosque de galería del caño Mata de Palma; costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica el señor Joaquín Mesa Avella, con cédula de ciudadanía No. 7.227.854, no se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico junto con el radicado N° YO.2025-01716 de fecha 7 de febrero de 2025, YO.2025-02822 del 27 de febrero de 2025 y la indagación preliminar N° 500.13.1.25-0065 del 23 de mayo de 2025, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, ya que se considera que las acciones antes mencionadas contienen el suficiente mérito, acervo probatorio y son constitutivas de infracción ambiental, para que, previa revisión jurídica, se dé inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y evaluar la pertinencia del inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.."

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

3.1. DE LOS CONSTITUCIONALES:

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente****. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán ***desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales****. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."*
(Negrilla y subrayas fuera de texto)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

> *"**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209, a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

3.2. DE LOS LEGALES.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales ambientales; en concordancia con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, "*Por medio del cual se modificó el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*", señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en las que las sustituyan o modifiquen.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

3.2.1. DE LA COMPETENCIA.

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[2], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

Por su parte, la Ley 99 de 1993 prevé:

> "*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o*

[2] *Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia. Bogotá. Pag. 147.*

hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

También, mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Así mismo, la Ley 1333 del 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y además, en el artículo 1°, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3.2.2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 20 ibidem, dispone que una vez se inicie el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, para lo cual se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, será declarada la cesación del procedimiento mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión; el acto administrativo deberá proferirse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que se hace referencia, se tienen las previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 a saber: i) muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la norma en cita; ii) que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; iii) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; y iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, *"la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."*

3.2.3. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

> *"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> ***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***
>
> ***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012[3], que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

> *"El artículo 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:*
>
> ***Art. 624: "Artículo 40**. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la verificación de los hechos objeto de investigación surgió con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, esto es, **el 2 de julio de 2012,** se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

3.2.4. NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO

El análisis de los hechos descritos en el expediente evidencia una infracción ambiental derivada del cambio de cobertura natural por la tala indiscriminada de árboles en 7.55 hectáreas de vegetación secundaria en el predio La Porfía, sector Cumaná, vereda Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, incumpliendo la normatividad vigente especialmente la siguiente:

- ***DECRETO 2811 DE 1974:***

✓ ***"ARTÍCULO 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)"

✓ ***"ARTÍCULO 214.-** Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

[3] *Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.*

- **DECRETO 1076 DE 2015**[4]

✓ ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6.*** *Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*

(Decreto 1791 de 1996 Art.17). "

✓ ***"ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.*** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23)."

✓ ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

(...)

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

(...)"

3.3. <u>DE LOS JURISPRUDENCIALES.</u>

Al respecto del derecho al ambiente sano, la Corte Constitucional[5] ha expuesto:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual

[4] Decreto 1076 De 2015 *"Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición."*
[5] *Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.*

nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[6], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[7]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[8] se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

[6] *Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.*
[7] *Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.*
[8] *Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.*

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la función sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Dicho lo anterior, este Despacho previo a determinar si existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, procederá a analizar la situación de hecho y de derecho contentiva de la presente foliatura, de forma paralela a los medios de prueba obrantes y a la normatividad aplicable a la materia, así:

Como primera medida, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Así como también, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De conformidad con la normatividad ambiental vigente, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que requiera realizar actividades de tala, apeo o acto de cortar árboles, deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, la respectiva autorización de forma ***previa.***

Lo anterior, permite inferir que, si bien, de acuerdo con la normatividad vigente, realizar actividades de tala, apeo o acto de cortar árboles, no son actividades prohibidas, si son vigiladas por la autoridad ambiental, atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el

legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que efectuar actividades de tala produce impactos a los componentes flora, fauna, aire, paisajismo y suelo, tales como pérdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, aumento de la probabilidad de incendio debido al bajo índice de humedad y el incremento de la temperatura, disminución de la capacidad de regular y almacenar el agua en temporadas secas, generando inestabilidad en el suelo, aumentando la lixiviación de los nutrientes y generando reducción de la materia orgánica del suelo.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2-25.0412 de fecha 26 de agosto del 2025, en la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 28 de mayo del 2025, al predio ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 5.030718; Longitud -71.967169, del predio La Porfia, sector Cumaná, vereda Quebradaseca, municipio de Yopal, departamento de Casanare, se evidenció lo siguiente:

- Tala indiscriminada de individuos arbóreos en 7.55 ha, pertenecientes a vegetación secundaria en estado latizal, específicamente en las siguientes coordenadas:

Tabla 4. Vértices del área afectada por cambio de cobertura por tala indiscriminada

VÉRTICE	Coordenadas Geográficas con Datum WGS84		Coordenada Proyectada con Datum Magna sirgas – Origen Único Nacional – CTM12	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	OESTE
1	5,032208	-71,966951	2114142,00	5114472,68
2	5,032651	-71,966127	2114191,10	5114563,92
3	5,032337	-71,966264	2114156,38	5114548,80
4	5,032016	-71,966479	2114120,87	5114525,03
5	5,031610	-71,966672	2114075,97	5114503,71
6	5,031311	-71,966715	2114042,91	5114499,00
7	5,031118	-71,966672	2114021,59	5114503,79
8	5,031076	-71,966436	2114016,99	5114529,96
9	5,031011	-71,966178	2114009,86	5114558,56
10	5,030905	-71,966136	2113998,15	5114563,23
11	5,030869	-71,966157	2113972,06	5114560,95
12	5,030477	-71,966436	2113950,80	5114530,06
13	5,030285	-71,966500	2113929,57	5114523,00
14	5,030156	-71,966608	2113915,29	5114511,06
15	5,030071	-71,966693	2113905,66	5114501,65
16	5,030092	-71,966865	2113908,17	5114482,58
17	5,030263	-71,967080	2113927,03	5114458,73
18	5,030531	-71,967209	2113956,63	5114444,39
19	5,030448	-71,967319	2113947,44	5114432,21
20	5,030178	-71,967380	2113917,59	5114425,50

VÉRTICE	Coordenadas Geográficas con Datum WGS84		Coordenada Proyectada con Datum Magna sirgas – Origen Único Nacional – CTM12	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	OESTE
21	5,029783	-71,967509	2113875,02	5114411,27
22	5,029558	-71,967444	2113849,06	5114418,51
23	5,029216	-71,967316	2113811,29	5114432,76
24	5,029066	-71,967101	2113794,75	5114456,61
25	5,028981	-71,966994	2113785,37	5114468,48
26	5,028852	-71,966881	2113771,14	5114481,03
27	5,028709	-71,966792	2113755,35	5114490,92
28	5,028613	-71,966744	2113744,75	5114496,25
29	5,028552	-71,966653	2113738,02	5114506,35
30	5,028498	-71,966532	2113732,08	5114519,77
31	5,028532	-71,966372	2113735,86	5114537,49
32	5,028617	-71,966221	2113745,28	5114554,21
33	5,028703	-71,966157	2113754,80	5114561,29
34	5,028703	-71,965749	2113754,87	5114606,51
35	5,028703	-71,965449	2113754,92	5114639,75
36	5,028981	-71,965406	2113785,65	5114644,47
37	5,029216	-71,965342	2113811,63	5114651,52
38	5,029366	-71,965148	2113828,24	5114672,99
39	5,029515	-71,964869	2113844,75	5114703,89
40	5,029408	-71,964762	2113832,95	5114715,76
41	5,029173	-71,964805	2113806,97	5114711,04
42	5,028959	-71,964805	2113783,32	5114711,08
43	5,028724	-71,964719	2113757,37	5114720,65
44	5,028254	-71,964676	2113705,44	5114725,50
45	5,027976	-71,964762	2113674,70	5114716,02
46	5,028006	-71,966042	2113677,79	5114574,16
47	5,028114	-71,965927	2113689,75	5114586,88
48	5,028275	-71,965663	2113707,58	5114616,11
49	5,028446	-71,965728	2113726,47	5114608,86
50	5,028446	-71,965964	2113726,43	5114582,72
51	5,028420	-71,966074	2113723,54	5114570,54
52	5,028276	-71,966151	2113707,61	5114562,03
53	5,027990	-71,966200	2113675,99	5114556,65
54	5,027983	-71,966253	2113675,21	5114550,78
55	5,028001	-71,966819	2113677,10	5114488,03
56	5,028060	-71,967165	2113683,61	5114449,70
57	5,028062	-71,967503	2113683,76	5114412,27
58	5,028796	-71,967722	2113764,80	5114387,79
59	5,029387	-71,968002	2113830,06	5114356,70
60	5,029879	-71,967638	2113884,50	5114396,96
61	5,030306	-71,967444	2113931,72	5114418,38
62	5,030465	-71,967420	2113949,30	5114421,01
63	5,030585	-71,967439	2113962,56	5114418,89
64	5,030682	-71,967553	2113973,26	5114406,24
65	5,030477	-71,967831	2113950,65	5114375,46
66	5,030306	-71,967831	2113931,65	5114375,49
67	5,030178	-71,968260	2113917,43	5114327,97
68	5,031439	-71,968732	2114056,71	5114275,44
69	5,031995	-71,967530	2114118,36	5114408,58

VÉRTICE	Coordenadas Geográficas con Datum WGS84		Coordenada Proyectada con Datum Magna sirgas – Origen Único Nacional – CTM12	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	OESTE
70	5,031781	-71,967444	2114094,73	5114418,12
71	5,031567	-71,967403	2114071,09	5114422,70
72	5,031416	-71,967392	2114054,40	5114423,95
73	5,031175	-71,967432	2114027,76	5114419,56
74	5,030727	-71,967466	2113978,24	5114415,87
75	5,030659	-71,967323	2113970,75	5114431,73
76	5,031236	-71,967262	2114034,53	5114438,39
77	5,031322	-71,967191	2114044,05	5114446,24
78	5,031659	-71,967179	2114081,29	5114447,51
79	5,031909	-71,967080	2114108,94	5114458,44
80	5,032208	-71,966951	2114142,00	5114472,68

Fuente: Corporinoquia, 2025.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que la conducta descrita le es presuntamente endilgable al señor **JOAQUÍN MESA AVELLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.227.854, toda vez que, no contaba con la autorización otorgada por la Autoridad Ambiental competente que lo legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar tala, en el predio La Porfía, sector Cumaná, vereda Quebradaseca, municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Asimismo, se precisa que en el área donde se efectuó la intervención no está permitida la tala de individuos arbóreos, por cuanto se trata de una cobertura de vegetación secundaria que cumple importantes funciones de regulación hídrica del caño Mata de Palma, protección del suelo y conectividad ecológica, cuya intervención se encuentra restringida conforme a la normativa ambiental vigente. Así las cosas, se tiene que con la ejecución de dicha conducta el presuntamente infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 2.2.1.1.18.2. y 2.2.1.1.5.6, así como los literales g) y j) del artículo 8 y el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974.

Teniendo en cuenta que de la situación de hecho y de derecho exhibida se advierte la configuración de una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental, en la modalidad de acción, y toda vez que se encuentra plenamente individualizada la persona natural a quien le es presuntamente imputable dicha conducta; esta Secretaría dará inicio a un proceso sancionatorio en contra del señor **JOAQUÍN MESA AVELLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.227.854, en la que se propenderá por el ejercicio del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de Constitución Política, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria en contra del señor **JOAQUÍN MESA AVELLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.227.854, a quien se le ordenará notificar del contenido del presente acto administrativo, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico No. 500.8.2-25.0412 de fecha 26 de agosto de 2025, que sirve como insumo con legítimo valor probatorio a la presente investigación

administrativa de carácter ambiental; el cual quedará a disposición de la persona presuntamente infractora para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **JOAQUÍN MESA AVELLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.227.854; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como elemento probatorio dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el siguiente:

1. Concepto Técnico No. 500.8.2.25.0412 de fecha 26 de agosto de 2025

PARÁGRAFO. - El medio documental de prueba relacionado anteriormente, estará a disposición del presunto infractor, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOAQUÍN MESA AVELLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.227.854, quien podrá ser citado y/o notificado en la Carrera 13 No. 33b - 28 del municipio de Yopal, departamento de Casanare y/o al abonado telefónico: 3223694410.

PARÁGRAFO PRIMERO- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente No. 200.32.7.25.140 estará a disposición de los interesados en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo

establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente constancia de su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

AAVG
Revisó: *Angie Alejandra Vargas García*
Contrato No. 120.12.13.26.289 del 26/01/2026

Maryit Martinez
Proyectó: Maryit Janitza Martínez Barreto
Contrato No. 120.12.13.25.235 del 12/03/2025